

Bogotá, D.C.,



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
 12/03/2021 05:39:41 SAL-2021-0000000408
 Asunto: Comentarios al Pr ... No. Anexos: 1

Honorable Senadora
CRISELDA LOBO SILVA
 Comisión Sexta
 Senado de la República
 Ciudad

REF.: Comentarios al Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Senado “Por medio de la cual se regula el cobro de los derechos de grado y se dictan otras disposiciones”

Respetada Senadora:

Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades Ascún.

Con el propósito de enriquecer el debate legislativo en temas alusivos al sector de la educación superior, procedimos a enviar a las Universidades Asociadas el Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Senado “Por medio de la cual se regula el cobro de los derechos de grado y se dictan otras disposiciones”, del cual recibimos comentarios tanto de Instituciones de Educación Superior públicas y privadas las cuales sintetizamos a continuación:

Algunas Consideraciones Constitucionales

Dentro de la órbita de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de 1991¹ y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 se establece que las Universidades podrán **“darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”**

Acorde con estas atribuciones constitutivas de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior pueden exigir el pago de unos derechos pecuniarios por la inscripción, la matrícula, la realización de exámenes de habilitación, los supletorios, los preparatorios, los derechos de grado, los cursos especiales y de educación permanente y la expedición de certificados y constancias; conceptos que a su vez se encuentran enunciados en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Con base en lo anterior, uno de los objetivos perseguidos mediante este Proyecto de Ley, es una regulación que permita que estos costos (derechos pecuniarios) sean proporcionales, lo cual consideramos que ya se encuentra previsto en el artículo 67 de la

¹ ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Constitución Política de 1991 cuando establece, que *“(l)a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”*; contemplándose allí, una obligación para las instituciones de educación superior de exigir el pago de derechos pecuniarios conforme a la capacidad de pago del estudiantado y bajo el entendido de que el concepto de los *“derechos académicos”* es general y abarca tanto los derechos de matrícula, como los derechos de grado y otros pagos exigidos por las universidades en su labor formativa.

De igual forma, mediante la Sentencia C-654 de 2007², cuando la Corte Constitucional decidió sobre la exequibilidad del literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992³, indicó que éste era exequible bajo el entendido de que quienes *“carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse”*. Esto con base a la consideración de que esta disposición normativa está sustentada en el principio de solidaridad, mediante el cual se entiende que *“la exigencia de derechos académicos a quienes puedan pagarlos hace posible que personas con demostrada capacidad económica permitan generar recursos adicionales que coadyuven a la financiación de ese servicio público, a fin de que la educación esté al alcance de todos”*.

Siendo esto así, consideramos que el objeto del proyecto de ley, recae sobre una atribución exclusiva de la autonomía universitaria que ya se encuentra delimitada por unos preceptos constitucionales, que le permiten a las instituciones de educación superior un relativo espacio de maniobrabilidad acorde con sus costos administrativos y sin desconocer el tratamiento que deben recibir aquellos estudiantes que no tienen capacidad de pago sobre dichos valores y aun así deben conservar el derecho al grado que se supone una directa consecuencia de haber cumplido con unos requisitos académicos para la obtención del título.

Con relación a la adición de los dos párrafos que propone el ponente del Proyecto de Ley, cuyo propósito es que el valor de los derechos de grado no supere el 18% del SMMLV, y que la ceremonia de grado y sus costos derivados sean optativos, contraría un atributo esencial de la autonomía universitaria, de que las instituciones acorde con sus costos administrativos de graduación establezcan estos valores de manera razonable, impidiendo que las instituciones puedan fijarse estos valores conforme a los gastos que implica para cada una de ellas el proceso de grados, independiente de si se lleva o no a cabo una ceremonia de grado.

De esta manera, se restringe la generación de ingresos y por ende su sostenibilidad financiera, provocando una mayor presión de gasto en los recursos de transferencia de la nación para las Universidades Públicas, ya que el proyecto de ley establece un máximo aplicable del 18% por concepto de derechos de grado, con un sustento laxo en un análisis de costos de 22 ITTU públicas, frente a 359 IES reportadas activas por el SNIES.

Adicionalmente, es de resaltar que el 18% fijado como límite es insuficiente para cubrir los costos del diploma físico, su autenticación, e-título, guarda y custodia de la información. La información académica de los estudiantes tanto como de universidades públicas y

² Corte Constitucional. Sentencia C-654 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla.

³ Ley 30 de 1992. Artículo 122, literal e) derechos de grado

privadas requiere ser validada y certificada por la Universidad, ante cualquier petición del estudiante o de terceros para facilitar su ubicación laboral y desarrollo profesional.

Las Universidades, han necesitado invertir recursos tecnológicos y físicos para garantizar la integridad y seguridad de los documentos de grado, estos no se entregan en papeles básicos y han implicado importantes inversiones en papeles de seguridad para los diplomas físicos. En esencia, los documentos se entregan con condiciones de calidad y seguridad importante, que se custodian durante toda la existencia de la institución, pero la voluntad del legislador mediante este Proyecto de Ley, afectaría de forma directa esta labor y los más perjudicados finalmente serían los estudiantes. Es claro entonces que este límite no cubre de ninguna manera, las consultas posteriores y demás actividades de certificación y verificación de los graduados ante la Universidad, una vez se cierra su ciclo profesional en la Institución

Consideraciones Finales

En conclusión, si bien se reconoce que la autonomía universitaria es relativa, no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la Constitución Política sino porque el legislador está facultado para regular lo relativo a la vigilancia de los entes educativos⁴; es necesario puntualizar que en lo relativo a los derechos pecuniarios de grado, ya existe un marco de actuación para dicha autonomía con las disposiciones constitucionales antes citadas y la Ley 30 de 1992, en las cuales se establece que todo cobro deberá ser “proporcional” y acorde con la “posibilidad de sufragarlos” sin que en ningún caso esto pueda suponer la pérdida del derecho a graduarse por parte del estudiante.

Por los anteriores argumentos expuestos se solicita el archivo o retiro del Proyecto de Ley por vulneración a la autonomía universitaria.

Cordialmente,



OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Director Ejecutivo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-654 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla,